Nit. 800.055.568-1

ADICIÓN No 1, PRORROGA No 1 Y OTROSI MODIFICAOTRIO No 1 AL CONTRATO N° AMB-213-2024.

Entre los suscritos **MARIA CAROLINA MORENO PERTUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.082.923.394,** en su calidad de secretaria general, en uso de la delegación contenida en la Resolución Metropolitana No. 237-15 del 27 de octubre de 2015, actuando en nombre y representación del Área Metropolitana de Barranquilla – AMB, identificada con NIT **800.055.568- 1,** quien para los efectos del presente contrato se denomina el **CONTRATANTE**, por una parte; y por la otra **, ELQUIN RICARDO SERNA MORALES**, ciudadano colombiano, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.184.432**, actuando en calidad de representante legal de **SOLUCIONES DE INGENIERIA LAGIT S.A.S**. con NIT No. **900.596.173-8,** quien de ahora en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN No 1, PRORROGA No 1 y OTROSI MODIFICATORIOA No 1** al contrato No **AMB-213-2024**, previas las consideraciones que a continuación se expresan:

1. El Área Metropolitana de Barranquilla, **AMB** es una entidad administrativa dotada de personaría jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial.

2. Que la misión del Área Metropolitana de Barranquilla es el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del área de su jurisdicción mediante la planeación, coordinación y ejecución de proyectos de impacto social, gestión de los servicios públicos, transporte y vivienda; generando liderazgo entre los entes que la conforman garantizando el desarrollo sostenible y competitividad de su territorio.

3. Que **SOLUCIONES DE INGENIERIA LAGIT S.A.S** y el Área metropolitana de Barranquilla suscribieron contrato de prestación de servicios Nro **AMB-213-2024** de fecha treinta (30) de julio de 2024, cuyo objeto es: **PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y FINANCIERO PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE RECAUDO RCC A CARGO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO Y SUS OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EXTENDIDAS AL SISTEMA RCC.**

4. Que el valor total del contrato se estableció por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($430.000.000)** Incluido todos los impuestos a los que haya lugar.

5. Que el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

6. Que el día dos (02) de agosto de 2024 se aprobaron las pólizas que amparan el cumplimiento del contrato.

7. Que el día veintinueve (29) de diciembre de 2024 las partes acordaron suspender el contrato de acuerdo a las consideraciones mencionadas dentro del acta de suspensión.

8. Que el día catorce (14) de enero de 2025 las partes acordaron reiniciar el contrato Nro **AMB-213-2024.**

9. Que el supervisor del contrato presento solicitud de adición, prorroga y otrosi modificatorio No 1 teniendo en cuenta lo siguiente: *De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y el fin de la contratación estatal está directamente vinculado al interés general, pues el contrato estatal es un instrumento jurídico del Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Así las cosas, el interés general prima como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 80 de 1993: "ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". El Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución.En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, como sus modificaciones deben constar por escrito. Por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Es claro que la solemnidad del contrato estatal es un requisito que no puede ser desconocido, y en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en fallo proferido por la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló que cualquier modificación adicional o autorización de mayores*

*cantidades deberá constar por escrito. Frente a este asunto, ha precisado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, que: […] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001**)**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal." Vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, según el cual: "[…] La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." Ahora bien, debe precisarse que las modificaciones del contrato estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones a su objeto, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación. Como consecuencia de lo anterior, aquellas figuras que son constitutivas de modificación del contrato son la prórroga del contrato (plazo), la modificación propiamente dicha (alcance del contenido obligacional que no afecte el objeto), la cual puede implicar la reducción del valor y las obligaciones, y la adición del contrato (valor), aclarando que en todos estos casos, cualquier modificación también deberá constar por escrito. La Corte Constitucional ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales podrán modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique su objeto y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993: **"ARTÍCULO 16. De la modificación unilateral**. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se*

deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios." Respecto a la mutabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos: […] Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas. La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.' En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público." Tal como se señaló con anterioridad, las modificaciones contractuales pueden ser de adición, cuando se agregan recursos al contrato, prórroga, cuando se adiciona el plazo, y modificación propiamente tal, cuando se hacen otros cambios al contrato, por ejemplo, la reducción. Finalmente, la modificación de los contratos estatales, verbi gracia en cuanto al valor y período para la ejecución, deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso (Consejo de Estado SIII E 15596 DE 2010), que "[…] ***la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".*** *Teniendo en cuenta que para la entidad es primordial ampliar el plazo de ejecución del contrato y adicionarlo teniendo en cuenta que las obligaciones como "ESTADO" se deben cumplir, independientemente de los trámites legales que se requieran. Verificada la ejecución del contrato No.* ***AMB-213-2024,*** *se evidencia que el saldo disponible es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las actividades planteadas en el objeto del contrato. Razón por la cual, se estima que para satisfacer a cabalidad el objeto contractual se hace indispensable adicionar al contrato No.* ***AMB-213-2024*** *la suma de* ***DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($215.000.000),*** *prorrogar el plazo del contrato por dos (02) meses y quince (15). Que la suma adicionar cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal Nro 0000079 del 14 de enero de 2025. Adicional a las modificaciones antes señaladas y con el fin de*

garantizar la correcta ejecución del contrato se agregaran las siguientes actividades especificas a la cláusula tercera del contrato: Brindar asesoría jurídica y financiera al AMB en las reuniones y comités relacionados con el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema de Transporte de Pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana cuando se requiera. Apoyar al AMB y recomendar estrategias jurídicas y/o financieras que permitan optimizar la gestión de cobro a las empresas de TPC cuando no realicen los aportes en los tiempos establecidos. - Acompañar y apoyar al AMBQ en la revisión jurídica y financiera para estimar la viabilidad de suscribir acuerdos de pago cuando este sea necesario. Que el valor adicionar se pagara de la siguiente manera: Un pago transcurrido quince (15) días de la modificación por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000) y dos (02) pagos mensuales iguales por valor de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($91.000.000). Cada pago debe estar precedido por la presentación de la factura o cuenta de cobro recibido a satisfacción por parte del supervisor, acreditación del pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y el pago de los impuestos a que haya lugar.

10. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción.

11. Que tal posibilidad de modificación está proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación", entre otros.

12. Que, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 estableció que "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este".

13. Que, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

14. Que en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: "PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán

adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

15. Que en el contrato no se adiciona más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual cumple con la previsión legal consagrada en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

16. Que, en virtud de lo anterior, así como del ejercicio de la autonomía de la voluntad, previa verificación del expediente contractual y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, se procederá a elaborar la presente ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 1 al Contrato de **AMB-213-2024**, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Adicionar el valor, prorrogar el plazo de ejecución y modificar la Cláusula Tercera del Contrato No **AMB-213-2024**, suscrito con el contratista **SOLUCIONES DE INGENIERIA LAGIT S.A.S**, cuyo objeto es "***PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO Y FINANCIERO PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE RECAUDO RCC A CARGO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO Y SUS OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EXTENDIDAS AL SISTEMA RCC***."

CLAUSULA SEGUNDA ADICIÓN: Se adiciona el valor del Contrato No **AMB-213-2024**, en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($215.000.000)**. Incluido todos los impuestos a los que haya lugar.

CLÁUSULA TERCERA. – FORMA DE PAGO DE LA ADICIÓN: La presente adición se pagará al contratista de la siguiente forma:

La entidad realizará el pago de la adición de la siguiente manera: Un pago transcurridos quince (15) días de la modificación por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($33.000.000)** y dos (02) pagos mensuales iguales por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($91.000.000)**. Adicionalmente, el contratista deberá acreditar al solicitar el pago, que se encuentra al día con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y aportes parafiscales. Los pagos se realizarán de acuerdo al PAC.

Cada pago debe estar precedido por la presentación de la factura o cuenta de cobro recibido a satisfacción por parte del supervisor, acreditación del pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y el pago de los impuestos a que haya lugar.

CLAUSULA CUARTA: – **PRÓRROGA**: Se prórroga el plazo de ejecución del Contrato de No **AMB-213-2024**, por dos (02) meses y quince (15) días, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

CLAUSULA QUINTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. El cumplimiento de la obligación de pago de la presente adición tiene apropiación presupuestal como consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **00000079 de fecha 14 de enero de 2025.**

CLÁUSULA SEXTA – MODIFICACIÓN: Se modifica la Cláusula Tercera del contrato **AMB-213-2024,** en el sentido de incorporarla las siguientes actividades específicas:

- Brindar asesoría jurídica y financiera al AMB en las reuniones y comités relacionados con el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema de Transporte de Pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana cuando se requiera.

- Apoyar al AMB y recomendar estrategias jurídicas y/o financieras que permitan optimizar la gestión de cobro a las empresas de TPC cuando no realicen los aportes en los tiempos establecidos.

- Acompañar y apoyar al AMBQ en la revisión jurídica y financiera para estimar la viabilidad de suscribir acuerdos de pago cuando este sea necesario.

CLAUSULA SEPTIMA: EQUILIBRIO ECONÓMICO: La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento.

CLAUSULA OCTAVA: VIGENCIAS. Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

CLAUSULA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente acto se perfecciona con la firma de las partes en la plataforma Secop II; la ejecución de la adición requiere la expedición del Registro Presupuestal.